

EDGAR BENÍTEZ QUINTERO
ABOGADO

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Cali Valle

RADICACIÓN: 76001-31-03-001-2020-00044-01

MAGISTRADO: **HOMERO MORA INSUASTY**

REFERENCIA: Demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por Jair Pantoja y Otros en contra de Seguros Generales Suramericana S.A y Otros.

EDGAR BENITEZ QUINTERO, mayor de edad y vecino de esta ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.789.181, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 162.496 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, conocido en el proceso citado en la referencia en mi condición de apoderado judicial de la demandada Seguros Generales Suramericana SA dentro de este trámite; dentro de la oportunidad legal consagrada en nuestra legislación procesal, introduzco la presente **sustentación** que someto a su consideración:

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD RESPECTO DE LA DECISIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA.

Si bien es inobjetable que la conducción de automóviles se trata de una actividad peligrosa, de la que se deriva una presunción de culpa según la jurisprudencia, es innegable que tal hecho no hace desaparecer el deber procesal de probar que la causa eficiente del hecho es atribuible al Agente a quien se le imputa. Esa es la correcta comprensión a lo previsto por el artículo 2356 del Código Civil Colombiano, cuando el legislador utilizó en su construcción “que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta” armonizado con el artículo 2343 de la misma obra que asigna responsabilidad a quien ocasionó el daño o sus herederos, rompiendo el paradigma que infortunadamente ha estado presente en la solución de los problemas jurídicos que involucran actividades peligrosas generando erróneamente responsabilidad automática, así sea concurrente a cargo del guardián material del bien o de la actividad, desdeñando la reflexión acerca de si la causa eficiente del hecho o su detonante fue la conducta de la víctima, bajo el entendido que no en pocas ocasiones, el solo hecho del

ejercicio de la actividad peligrosa no genera per se un riesgo, sino que es la conducta de la víctima la que autogenera su riesgo.

La posición sobre de la vía del vehículo de placa VMU 525 en donde uno de los vagones (volcado) y señalizado (conos) NO es la condición necesaria que explica las lesiones de la víctima Jair Pantoja, pues el señor Luis Albeiro Molina Lozano conductor del vehículo de placas VMU 525 realizó todo lo que un hombre prudente debe hacer en esos casos, como fue ubicar los conos señalizando el vehículo, incluso realizó mechero artesanal y procedió a llamar a la malla vial quien acudió de manera casi inmediata. El señor Molina Lozano fue sorprendido por el conductor de la motocicleta Jair Pantoja cuando este no se percató de la señalización e impacto el vehículo, así las cosas, aunque el señor Luis Albeiro Molina Lozano hubiera señalado los conos con las medidas que dice el aquo no se realizó, el accidente se habría producido con la misma probabilidad de lesiones del aquí demandante, lo que evidencia que la causa eficiente del hecho dañoso es atribuible exclusivamente a la víctima por encontrarse en estado de ebriedad que no le permitía estar al 100% de sus condiciones y sin dejar pasar por alto que no tenía licencia de conducción, que permite inferir su impericia en la conducción de motocicleta.

Al respecto me permito transcribir a partes del pronunciamiento reciente de esta sala dentro del proceso de Responsabilidad civil extracontractual – Apelaciones de sentencia José Ramón Loaiza Romero y otros Vs. Martín Pérez Restrepo y otros Rad: 76001-31-03-008-2019-00273-01 respecto a la interferencia causal que tuvieron los actores en la generación del daño.

*“Bajo el señalado escenario, impera remarcar que, como lo ha venido sosteniendo la jurisprudencia, ningún papel cumple ni desempeña el elemento subjetivo de la culpa, en tanto todo está dado en función a la averiguación de la interferencia causal que tuvieron los actores en la generación del daño. Es decir, **lo que importa y es relevante saber es cuál de los agentes contribuyó en mayor o menor medida a la producción del accidente para en esa proporción dispensar las indemnizaciones a que haya lugar**, de ser el caso, descartando, vuélvase a reiterar, la ocurrencia del hecho exclusivo de la víctima como causal de exculpación en su categoría de causa extraña.*”

Así lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de manera prolija, en los siguientes términos:

“La aplicación de la “compensación de culpas”, como con cierta impropiedad se ha denominado la figura contemplada en el artículo 2357 del Código Civil [...] debe ubicarse en el marco de la causalidad y, por ende, refiere a la coexistencia de factores determinantes del daño, unos atribuibles a la persona a quien se reclama su resarcimiento y otros a la propia víctima. Por ello, no es suficiente que al perjudicado le sea atribuible una culpa, sino que se requiere que él con su conducta, haya contribuido de forma significativa en la producción del detrimento que lo aqueja, independientemente de si su proceder es merecedor o no de un reproche subjetivo o, si se quiere, culpabilístico. Cuando ello es así, esto es, cuando tanto la actuación del accionado como la de la víctima, son causa del daño, hay lugar a la reducción de la indemnización imponible al primero, en la misma proporción en la que el segundo colaboró en su propia afectación”¹

1. Reparación frente a la indebida apreciación de pruebas.

En términos generales, para que surja la responsabilidad civil extracontractual es necesario que concurran en la parte pasiva el hecho atribuible, el nexo causal y la culpa. Cuando el hecho ocurre durante el ejercicio de una actividad peligrosa, basta acreditar el hecho imputable o atribuible y el daño porque la culpa se presume. Sin embargo, esta presunción es iuris tantum porque puede ser desvirtuada por la parte en contra de quien se opone quien podrá demostrar que el hecho fue atribuible a fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o hecho de la víctima, debiéndose analizar el hecho bajo la teoría de la concausa o concurrencia de culpas desde la perspectiva de la conducta generadora del riesgo que se materializó en el accidente de tránsito.

Como lo indicamos en los reparos a la sentencia, el señor juez de instancia en su apreciación probatoria omitió que, si bien el señor Luis Albeiro Molina Lozano ejecutaba una actividad peligrosa (Pasiva) y en gracia de discusión los conos no estaban a la distancia precisa como dice el sentenciador de primera

¹ CSJ. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de diciembre de 2020. M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

instancia, esta conducta no fue la que detonó el accidente de tránsito. La causa determinante y sin la cual no hubiera ocurrido el accidente fue una conducta imputable al conductor de la motocicleta señor Jair Pantoja según fue probado pericialmente, que el accidente fue consecuencia de la imprudencia del señor Jair Pantoja al conducir en estado de embriaguez y no por la falta de señalización.

Las pruebas practicadas permiten tener la certeza que fue la conducta del señor Jair Pantoja la causa eficiente o determinante del hecho sin que la presunta falta de "distancia precisa" de los conos o la presunta falta de señalización fuera su concausa, pues aceptando en gracia de discusión que se hubiera probado siquiera indiciariamente que el conductor no señalizo con las medidas que indica el aquo, el accidente de tránsito no habría tenido lugar sin la presencia de la víctima que se encontraba en estado de embriaguez que no le permitían estar al 100% de sus sentidos para conducir una motocicleta, generando el riesgo materializado en el accidente con el efecto jurídico de romper el nexo causal entre el hecho y el daño imponiendo la exoneración de responsabilidad de los demandados de los cargos de la demanda.

El informe del investigador de campo FPJ-13 realizado por el PT. Flórez Poveda Luis Fernando en lo relativo a la señalización del vehículo de placas MVU 525 explico con certeza y contundencia que la causa del accidente no fue la mala señalización.

IMAGEN N°. 2				
Se observa las características del vehículo de tipo motocicleta de marca Yamaha de color azul de placas FWD-54A				
9. INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS				
En este informe se describe el análisis de video con el propósito de hallar información que nos lleve a esclarecer el hecho.				
Teniendo en cuenta lo anterior el accidente de tránsito no se establece por la mala señalización, se puede concluir que ocurrieron dos accidentes el primero fue un volcamiento lateral del vagón halado por el vehículo de tipo tractocamion y el segundo accidente es el choque entre el vehículo de tipo motocicleta y el vehículo de tipo tractocamion el cual se encontraba estacionado, al igual dentro de la información recolectada se puede establecer que el conductor del vehículo de tipo motocicleta conducía en estado de embriaguez factor que determina la ocurrencia del accidente.				
10. ANEXOS:				
Álbum Fotográfico en el cual se registra el protocolo para el análisis del video.				
Nota: En este punto además, indique el destino de los EMP y EF				
11. SERVIDOR DE POLICÍA JUDICIAL:				
Entidad	Código	Grupo de PJ	Servidor	Identificación
PONAL-SETRA	60	LACRI-DECAU-NORTE	PT. FLOREZ POVEDA LUIS FERNANDO	80.249.517
Firma, 				

Igualmente, el Informe ejecutivo FPJ-3 suscrito por los agentes de tránsito Irne Contreras y Jaibi Caicedo quienes asistieron al lugar de los hechos manifestaron en lo relativo a la señalización del vehículo de placas MVU 525.

La cual era conducida por el Sr. Motivado Luis Alberto con CC. 16.280.602 de Tulua valle y q. reside en la calle 28 # 11-39 de palmira valle. Quien argumenta q. el se dirigia de palmira hacia el Centro Comercial de Calota Cauca, más exactamente a la empresa Carvajal pulpa y papel cuando al tratar de tomar la curva una rueda se le estalla ocasionando este ala tractorcamion q. conducia un volcamiento lateral al ultimo paso Motivado por el cual estaba toda la señalización como conos, conos de la malla vial, motocicletas de la policia del cuadrante con sus guarda faros encendidos, mecheros y linternas para informar de lo q. acontecia pero por razones q. son motivos de investigación de repente dicen q. aparecio un motociclista q. no respeto la señalización Mebandoc mecheros conos por delante y chocando con la llanta 2ª travesía del primer bacin hasta caer a piso con lesiones q. le obligaron su inmediata atención y el auxilio de los bomberos voluntarios para ser trasladado al hospital local, clinica ESE Norte 3 donde le prestaron los primeros auxilios y posteriormente fue trasladado de forma inmediata a Ciudad de Cali ala clinica Valle Salud.

Algunas personas q. llegaron al sitio del accidente opinaban q. el Sr. Pantoja Barona Jair identificado con CC. # 76.045.423 estaba bajo efectos del licor y q. por eso el propietario de la motocicleta al placa FWD 54 A No debio haberla prestado pues segun ellos este no se encontraba apto para conducir esta en su momento.

EPICRISIS REALIZADA POR EL HOSPITAL NORTE 3 E.S.E PUERTO TEJADA CAUCA EN DONDE SE REGISTRA EL INGRESO DEL SEÑOR PANTOJA BARONA JAIR POR POLITRAUMATISMO EN ACCIDENTE DE TRANSITO EN OBSERVACIONES QUE REALIZA EL MEDICO DE TURNO HERIBERTO CAMACHO, PACIENTE EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ QUE ES TRAÍDO POR BOMBEROS AL PARECER VIAJE EN MOTO SUFRE COLISIÓN CON VEHICULO PACIENTE QUE LLEGA SIN FAMILIARES.

NOTAS DE ENFERMERIA

SIGUIENTE HOJAS NOTAS DE ENFERMERIA TAMBIEN INFORMA SOBRE LA OCURRENCIA DE UNA ACCIDENTE Y PACIENTE QUE ENTRA EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ, ESTA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR LA VÍCTIMA. EL TRAER DOCUMENTACIÓN DEL ACCIDENTE DE TRANSITO Y REALIZAR LA ENTREVISTA LAS CUALES SE ANEXAN A LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.

Tanto la prueba pericial allegada por los demandados como la investigación de la fiscalía permite evidenciar que el actuar del señor Jair Pantoja fue la causa eficiente del hecho dañoso, es decir, la acción arrojada de conducir una motocicleta en estado de embriagues en horas de la madrugada demuestra la **culpa exclusiva** de la víctima y así se debió indicar en la sentencia.

El señor Juez de primera instancia en la ratio decidendi de la sentencia corrobora la causa eficiente del hecho dañoso en cabeza de la víctima.

“Sin embargo, de su lectura objetiva, se desprende que finalmente se atribuye un comportamiento al conductor de la motocicleta en la realización del hecho del que resulta lesionado el mismo, y relacionado además con desatención de normas de tránsito, dado que al estar conduciendo un automotor en movimiento debió asumir un comportamiento acorde con el respeto de las normas y señales de tránsito, para evitar además aumentar el riesgo inherente que implica el ejercicio de esa actividad, y el de abstenerse de realizar acciones que afecten la seguridad en dicha labor de conducción, directrices previstas en los arts. 55 y 61 del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002); de igual modo, la tesis expuesta de la posible conducción bajo la ingesta de alcohol, comporta asimismo y en principio la trasgresión de la prohibición consagrada en ese sentido para todo conductor de automotores y la imposición de la respectiva sanción por ese comportamiento (art. 152 ibídem)” (Negrilla es mía)

Es decir que de haberse valorado correctamente las pruebas que se allegaron al proceso se debía concluir no solo que el hecho de la víctima era imprevisible e irresistible, sino que aún los conos ubicados en la “*distancia precisa*” no cambiaban dichas circunstancias.

2. Reparación frente a la indebida interpretación de la causa extraña e indebida apreciación de las pruebas vinculadas al eximente de responsabilidad.

El sentenciador de primera instancia considera que existe una concurrencia de causas, sin embargo, se debió declarar que la causa exclusiva del daño fue la actuación de la víctima señor Jair Pantoja.

Un elemento fundamental en este proceso es el tipo de vía donde ocurrió el accidente, la hora y la causa por la cual el vehículo quedó sobre la vía-berma (vagón volcado) y desde ya podemos decir que el a-quo se equivoca cuando manifestó en su sentencia que “*el comportamiento del conductor del tracto camión, tiene una mayor incidencia en la generación del accidente, que el*

desplegado por la víctima, **por cuanto al estacionar el vehículo sobre la calzada o carril de circulación de la vía, y no en la berma**" y debe tenerse en cuenta que el último vagón se encontraba volcado razón por la cual era una maniobra imposible pretender que el conductor dejara el vehículo por fuera de la vía, ahora se trata de un vehículo con unos vagones de bastante peso y la maniobra de despejar la vía lo más pronto posible como lo infiere el juez de primera instancia era casi imposible, pues fue necesario maniobras con intervención de varias grúas al día siguiente.

Lo que es más grave es que existían los conos que advertían de la presencia del vehículo y los vagones que únicamente no fueron vistos por la víctima por estar en estado de embriaguez entonces un hecho demostrado que la víctima transitaba en motocicleta sin licencia de conducción y estado de embriaguez (distracción), situación que no es reprochada por el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Esa conducta era *imprevisible*² para el señor Luis Albeiro Molina Lozano, porque:

- El señor Jair Pantoja transitaba en estado de ebriedad (distracción)
- Señalización con conos no observados por la víctima señor Jair Pantoja.
- No contaba con la pericia necesaria para conducir motocicleta el señor Jair Pantoja (no poseía licencia de conducción)
- No podía exigírsele al señor Luis Albeiro Molina Lozano, ni a cualquier persona puesta en esas circunstancias, que previera un incumplimiento normativo, ni mucho menos se podría tener por normal conforme a las reglas de la experiencia, que los ciudadanos van a incumplir las normas de tránsito.

Solo la actuación de la víctima fue la necesaria para que se generara el accidente. El señor Jair Pantoja asumió un riesgo altísimo de transitar en motocicleta en horas de la madrugada en estado de embriaguez sin la debida pericia pues no contaba con licencia de conducción, ese riesgo lo conocía ampliamente.

Imprudentemente la víctima prefirió asumir el riesgo, en conducir la motocicleta. Esa imprudencia no se le puede trasladar al conductor del

² "cuándo un hecho puede considerarse imprevisible, a saber: «1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo»." Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 junio de 2000. Rad. 5475.

vehículo por el simple hecho de ser quien ejercía una actividad peligrosa (pasiva) y/o por ser un vehículo de gran tamaño, pues muy a pesar de ello la causa de las lesiones fue solo de la víctima.

Debe recordarse que, en materia de responsabilidad civil por actividades peligrosas, el demandado se exonera si prueba que el daño se generó por una causa extraña³. En este proceso no hay discusión sobre la prueba del daño, por lo que el centro del litigio ha estado en la causalidad:

“En materia de responsabilidad civil, la causa o nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización. El artículo 2341 del Código Civil exige el nexo causal como uno de los requisitos para poder imputar responsabilidad, al disponer que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización...”. (Se resalta). Cometer un delito o culpa significa entonces, según nuestro ordenamiento civil, realizar o causar el hecho constitutivo del daño resarcible.”⁴ (Negrilla es mía)

El Tribunal Superior Sala Civil en proceso de Responsabilidad civil extracontractual – Apelaciones de sentencia José Ramón Loaiza Romero y otros Vs. Martín Pérez Restrepo y otros Rad: 76001-31-03-008-2019-00273-01 indico frente al ponderado de las conductas de intervinientes en accidente de tránsito:

“De suerte que es función del juzgador ponderar la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar aquilatada en igual sentido que en la concreción del daño medió contribución causal del extremo afectado, el laborío subsiguiente debe centrarse en la determinación de su trascendencia no en razón del factor culposo o doloso – elemento subjetivo-, se insiste, sino al comportamiento

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de mayo de 2011. Rad. 25290-3103-001-2005-00345-01.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Radicación: 2002-188. M. P. Ariel Salazar Ramírez.

*objetivamente considerado en todo en cuanto respecta a su incidencia causal, siendo ese el soporte sobre el cual se determine la exoneración del agente ora el grado de responsabilidad conforme al aporte causal de la víctima en la generación del evento dañoso. **En otras palabras, la responsabilidad del deudor está determinada por su contribución en la ocurrencia del daño y en esa proporción estará obligado a su indemnización o resarcimiento***"

3. Reparación frente a la Concurrencia de Culpas.

Referente a la concurrencia de culpas preconizada por el artículo 2357 del Código Civil colombiano, respetuosamente solicito que para determinar la proporcionalidad dirigida a la reducción de la condena, revisen cual fue la capacidad o aptitud que tuvo la conducta de cada uno de los intervinientes en la generación del riesgo que se materializó en el accidente de tránsito, pues aplicado dicho ejercicio a las circunstancias de hecho que rodearon el accidente, se debe de otorgar un mayor porcentaje en contra del señor Jair Pantoja, porque las pruebas allegadas demostraron que la causa eficiente del hecho o la conducta que generó el riesgo, sin la que el accidente no habría ocurrido, fue la conducta arriesgada de la víctima al conducir sin la atención debida en razón al estado de embriaguez que se encontraba.

El aquo para sustentar la mayor incidencia en el conductor del vehículo de placas VMU 525 manifestó lo siguiente:

*"el comportamiento del conductor del tracto camión, **tiene una mayor incidencia** en la generación del accidente, que el desplegado por la víctima, **por cuanto al estacionar el vehículo sobre la calzada o carril de circulación de la vía, y no en la berma** como aquel lo alegó, o en otro lugar permitido para el efecto, aunque proviene esa acción de una situación de emergencia por un desperfecto mecánico sufrido por uno de los remolques (último vagón-estallido de una llanta), **aquel conductor finalmente no utilizó las señales de advertencia o peligro que establece perentoriamente la norma de tránsito respectiva (art. 79 del CNT), omisión preventiva asociada a negligencia, que sin lugar a dudarle, aumento el riesgo inocultable o previsible de colisión que representaba el solo***

hecho del estacionamiento de aquel automotor sobre la vía, ya que se convirtió en un potencial obstáculo para otros vehículos que transitaran en ella, cuestión que además se encuentra asociada a la labor riesgosa que representa la conducción de automotores”

De manera sucinta, se extrae que las premisas que sustentan la anterior decisión del operador judicial son que (i) el señor Luis Albeiro Molina Lozano estaciono el vehículo sobre la calzada o carril de circulación de la vía y no en la berma; (ii) no utilizó las señales de advertencia o peligro que establece perentoriamente la norma de tránsito respectiva (art. 79 del CNT), Premisas que son contrarias a lo probado dentro del proceso.

Por lo anterior el sentenciador de primera instancia erró en considerar que el riesgo fue creado por el señor Luis Albeiro Molina Lozano en mayor incidencia al no desplegar un análisis minucioso sobre la concurrencia de dicha actividad con la conducción de Jair Pantoja, tal como lo ha exigido el máximo superior jerárquico⁵ :

*“La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) **examinar a plenitud** la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.*

Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista

normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro.”
(Negrilla y subrayado son míos)

Resulta bastante cuestionable que, a pesar de haber evidenciado el nivel de rigurosidad en el análisis causal que exige la Corte Suprema de Justicia, el a quo se haya limitado a afirmar que la participación del señor Luis Albeiro Molina Lozano es mayor por, supuestamente, haber creado un riesgo al estacionar en la vía y no en la berma sin las señales de advertencia del artículo 79 C.N. T. y que la conducción de Jair Pantoja, a pesar de haberse probado su falta de pericia (sin licencia de conducción) embriaguez (distracción), en principio no supusiera un riesgo para quienes transitaran por esa vía.

El análisis del juzgado de primera instancia no solo terminó considerando como un riesgo mayor el estar estacionado con señales de advertencia un vehículo que el conducir una motocicleta con distracción, sino que dejó de lado aspectos totalmente determinantes en la generación del daño que impactaban de manera contundente en los porcentajes de participación. Se tiene como un hecho probado dos aspectos culposos, que lógicamente incrementan o crean el riesgo y que determinaban una mayor incidencia causal: (i) la falta de pericia de Jair Pantoja y, (ii) el conductor de la motocicleta señor Jair Pantoja se encontraba en estado de embriaguez y en ningún momento visualizó las señales de advertencia por **su distracción**. Pues, a pesar de tener ambas situaciones como probadas, no las tuvo en cuenta para su valoración causal. Sobre esos aspectos manifestó el a quo **“no resultan, en todo caso, aquellas conductas, determinantes en la causa del accidente”**

Pero contrario es lo que se probó en el proceso, pues con el informe de reconstrucción de accidentes realizado por Irsvial se indicó:



INFORME TÉCNICO – PERICIAL
DE RECONSTRUCCIÓN DE
ACCIDENTE DE TRÁNSITO
No. 211031494

Código: PDS-FO-08

3. La causa⁶ FUNDAMENTAL del accidente obedece a una desatención en el proceso de conducción del conductor del vehículo No. 2 MOTOCICLETA (distracción, embriaguez).

9. INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

En este informe se describe el análisis de video con el propósito de hallar información que nos lleve a esclarecer el hecho.

Teniendo en cuenta lo anterior el accidente de tránsito no se establece por la mala señalización, se puede concluir que ocurrieron dos accidentes el primero fue un volcamiento lateral del vagón halado por el vehículo de tipo tractocamión y el segundo accidente es el choque entre el vehículo de tipo motocicleta y el vehículo de tipo tractocamión el cual se encontraba estacionado, al igual dentro de la información recolectada se puede establecer que el conductor del vehículo de tipo motocicleta conducía en estado de embriaguez factor que determina la ocurrencia del accidente.

10. ANEXOS:

Álbum Fotográfico en el cual se registra el protocolo para el análisis del video.

Nota: En este punto además, indique el destino de los EMP y EF

11. SERVIDOR DE POLICÍA JUDICIAL:

Entidad	Código	Grupo de PJ	Servidor	Identificación
PONAL-SETRA	60	LACRI-DECAU-NORTE	PT. FLOREZ POVEDA LUIS FERNANDO	80.249.517

Ello llevaba a concluir la segunda culpa: distracción del conductor que, pudiendo evidenciar las señales de advertencia y ejercer alguna maniobra de frenado o evasión, no lo hizo por encontrarse distraído (embriaguez). Por ende, de llegarse a considerar la concurrencia de causas, el porcentaje, sin duda, debió haber sido superior para el demandado frente a las víctimas y así se solicitará al ad quem que lo declare.

Olvido el señor Juez Priemro Civil del Circuito de Cali examinar a fondo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el supuesto daño, con el de evaluar la equivalencia o asimetría y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño; estableciendo de este modo, el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los involucrados, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil.

4. Reparación frente a las incongruencias frente a los perjuicios materiales de la víctima señor Jair Pantoja.

La sentencia incurre en un error evidente de incongruencia, puesto que reconoce perjuicios materiales (Lucro Cesante) pues se apartó de lo aceptado por la jurisprudencia y la doctrina, pues el daño es la razón de ser de la responsabilidad y, en consecuencia, debe probarse que hubo un daño y cuantificarse como se ha establecido.

Frente al lucro cesante futuro, olvido el sentenciador de primera instancia que la doctrina excluye el daño meramente eventual o hipotético, puesto que quedó demostrado que la aquí víctima solo tenía expectativas muy remotas de obtener

un beneficio, *del que se dicen despojados*.⁶ Y a ello hay que sumarle el hecho que no existe prueba de los aludidos perjuicios por lucro cesante, pues como quedó demostrado en el interrogatorio de parte del señor Jair Pantoja este mismo indicó que le fueron pagadas todas sus incapacidades y que continúa laborando en el mismo lugar de trabajo y percibiendo ingresos normales.

El Juez de primera instancia en una errada interpretación a lo establecido en el artículo 16 de la Ley 446 de 1.998 estimo que al aquí demandante se le debería reconocer lucro cesante, olvidando el sentenciador de primera instancia las fórmulas matemáticas y parámetros establecidos por la jurisprudencia y la doctrina respecto del lucro cesante futuro pues no tiene en cuenta que el señor Jair Pantoja nunca dejó percibir sus ingresos y aún continúa laborando, percibiendo su salario.

Por lo anterior debemos remitirnos al estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 281 CGP **“LA SENTENCIA DEBERA ESTAR EN CONSONANCIA CON LOS HECHOS Y LAS PRETENCIONES ADUCIDAS EN LA DEMANDA”** que fue pasado por alto por el sentenciador de primera instancia frente a las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

No puede pasarse por alto el criterio hermenéutico de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política y replicado en el canon 11 del Código General del Proceso, conforme al cual *«el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial»*.

Al respecto esta Corporación ha ilustrado:

«(...) [R]ecordemos que el derecho procesal es medio y no fin, [y] (...) la finalidad de los procedimientos es la efectividad de los derechos sustanciales (...). Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto y el fin de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (...)».

“(...) [L]a relación de medio a fin es ostensible, lo que hace ver que la rigurosidad con la que actuaron los jueces de instancia, desconoci[ó] principios generales del derecho procesal, los

⁶ TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II. Bogotá D.C. Editorial

cuales deben estar para cumplir la garantía constitucional del debido proceso, a cuyo respecto se ha referido esta Sala en pretéritas oportunidades como cuando dijo: 'No en vano el legislador ha previsto que 'las dudas que surjan de la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes' (art. 4º, C. de P. C.)» (SC 27 abr. 2006, 2006-00480-01; reiterada recientemente en STC8971-2017, 22 jun. 2017, rad. 2017-01237-01).

En la misma línea, la Corte Constitucional ha condensado su precedente sobre la materia en los siguientes términos:

«38. Del anterior recuento la Corte concluye que el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas refiere a que (i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales.» (C-193/16).

5. Reparación frente a la indebida interpretación de las normas que rigen el contrato de seguro e indebida apreciación de quien es el asegurado.

En relación con el contrato de seguro, el Despacho consideró que, por tratarse de un seguro de responsabilidad civil, determina en principio que la obligación del asegurador de indemnizar los perjuicios que cause el asegurado a un tercero, pero no tuvo en cuenta que los asegurados eran Leasing Bancolombia S.A. hoy Bancolombia S.A. y el señor Abdón Gonzalo Rincón castro y no GRC OCCIDENTAL DE TRANSPORTES SAS.

La póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 040005660121-2, con vigencia desde el 20 de marzo de 2.015 hasta el 20 de marzo de 2.016 impone a

cargo de Seguros Generales Suramericana S.A. la obligación de indemnizar, los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado Leasing Bancolombia S.A. hoy Bancolombia S.A. y/o el señor Abdón Gonzalo Rincón Castro.

Nótese que en el caso que nos ocupa las partes en el contrato de seguros que se pretende hacer valer, son de una parte Seguros Generales Suramericana S.A., (Parte Aseguradora) y Leasing Bancolombia S.A. hoy Bancolombia S.A. y/o el señor Abdón Gonzalo Rincón Castro (Parte Asegurada). La empresa que funge como demandada en este asunto es GRC OCCIDENTAL DE TRANSPORTES SAS. y no aparece acreditada relación legal ni contractual alguna dentro del presente proceso. Como podría entonces Señor Juez pronunciarse sobre la relación contractual existente entre GRC OCCIDENTAL DE TRANSPORTES SAS. y Seguros Generales Suramericana S.A.

Con fundamento en lo anterior con el debido respeto solicito se revoque la Sentencia número 018 del 23 de septiembre de 2022, notificada el 26 de septiembre de 2022 por el a-quo y en su lugar se declare probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima y se absuelva a los demandados.

Que, en subsidio, se profiera una condena basada en una concurrencia de causas, teniéndose una incidencia causal atribuible a Jair Pantoja en un porcentaje mucho mayor a la del señor Luis Albeiro Molina Lozano.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Edgar Benitez Quintero'.

EDGAR BENITEZ QUINTERO

T. P. No. 162.496 del C. S. J.